

ningún motivo que permita conocer los fundamentos de la negativa.

La demandante mantiene que la Decisión impugnada infringe la normativa aplicable, puesto que, por un lado, no se dio al Estado portugués la oportunidad de formular sus observaciones, contraviéndose lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2950/83, y puesto que, por otro lado, la demandante cumplió en todo momento escrupulosamente los requisitos en materia de gestión recogidos tanto en el Reglamento como en la Decisión 83/516/CEE del Consejo.

La demandante alega asimismo que se produjo una violación de derechos adquiridos, así como de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y proporcionalidad, basándose en el hecho de que la Comisión, al adoptar la Decisión impugnada, redujo a la mitad la contribución que el Fondo Social Europeo había aprobado inicialmente con respecto a la demandante.

Recurso interpuesto el 1 de marzo de 1994 contra el Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas por Michael Becker

(Asunto T-93/94)
(94/C 120/48)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 1 de marzo de 1994 un recurso contra el Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas formulado por Michael Becker, con domicilio en Luxemburgo, representado por el Sr. Roy Nathan, Abogado, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de éste, 18, rue de Glacis.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Condene al Tribunal de Cuentas a anular la decisión de 2 de diciembre de 1993 y a revisar la clasificación del demandante en el escalón de antigüedad, con arreglo al artículo 32 modificado mediante el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3947/92 del Consejo, de 21 de diciembre de 1992.
- Condene al Tribunal de Cuentas al pago de todas las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

El demandante entró al servicio de la parte demandada el 1 de septiembre de 1981 como agente temporal de grado A7-4. El 17 de octubre de 1983 fue clasificado como agente temporal en el grado retributivo A7, escalón de antigüedad 3. El 18 de octubre de 1984 fue nombrado funcionario tras aprobar una oposición. Fue clasificado de nuevo, con efectos desde esa fecha, en el grado retributivo A7, escalón de antigüedad 3.

Su solicitud de revisión de la clasificación en el escalón de antigüedad, presentada tras la modificación del artículo 32 del Estatuto de los funcionarios operada mediante el Reglamento (CEE) nº 3947/92, de 21 de diciembre de 1992,

fue desestimada mediante escrito de 2 de junio de 1993. El 2 de diciembre de 1993 fue asimismo desestimada la reclamación interpuesta contra esta decisión. Contra esta desestimación se dirige el presente recurso.

El demandante alega que se ha violado el principio de igualdad conforme al apartado 3 del artículo 5 del Estatuto de los funcionarios. En el Tribunal de Cuentas se dispensa un trato distinto respecto a aquellos funcionarios que, tras la modificación del artículo 32, han sido clasificados, con arreglo a esta disposición, en un determinado escalón de antigüedad. A consecuencia de esta nueva clasificación al ser nombrado funcionario, al demandante se le ha asigando, a pesar de su experiencia profesional superior a 18 años, únicamente el tercer escalón de antigüedad del grado A. A diferencia de lo que sucede en el Tribunal de Cuentas, las Autoridades Facultadas para Proceder a los Nombramientos del Tribunal de Justicia y de la Comisión, en cumplimiento de su deber de asistencia y protección de sus funcionarios, han actuado de conformidad con la nueva versión del artículo 32 del Estatuto de los funcionarios y, en consecuencia, han revisado y mejorado de oficio el escalón de antigüedad de todos los funcionarios afectados. La práctica administrativa de la parte demandada contradice el criterio de que la clasificación en el escalón de antigüedad sólo puede efectuarse en un único momento: al contratar al funcionario.

El demandante alega, además, la violación del deber de asistencia y protección. En su opinión, al adoptar su decisión la parte demandada no ha tenido suficientemente en cuenta los intereses del demandante y no ha procedido a la necesaria ponderación de intereses.

Recurso interpuesto el 9 de marzo de 1994 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Dimitrios Coussios

(Asunto T-97/94)
(94/C 120/49)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de marzo de 1994 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Dimitrios Coussios, con domicilio en Bruselas, representado por el Sr. Georges A. Sakellaropoulos, Abogado de Atenas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Aloyse May, 31, Grand-Rue.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare nula y sin efecto alguno la presunta denegación por la Comisión de la reclamación presentada el 11 de agosto de 1993 por el demandante.
- Declare nulo y sin efecto alguno el informe de calificación elaborado por la AFPN correspondiente al período comprendido entre el 1 de julio de 1989 y el 30 de junio de 1991.
- Declare que corresponderá a la Comisión elaborar un nuevo informe de calificación para dicho período.
- Condene a la Comisión a pagar al demandante, en concepto de daños y perjuicios, una cantidad equiva-

lente a tres años de sueldo del demandante, como compensación del perjuicio material y moral que le ha causado y sigue causándole el referido informe de calificación.

- Conceda al demandante que se reserve el derecho a reclamar posteriormente a la Comisión todos los daños y perjuicios que en Derecho correspondan, a tenor del apartado 2 del artículo 24 del Estatuto de los funcionarios.
- Condene a la Comisión al pago de todas las costas.

Motivos y principales alegaciones

El demandante rebate determinadas apreciaciones vertidas en su informe de calificación correspondiente al mencionado período, referentes a supuestas dificultades tanto con sus compañeros de trabajo como con algunas organizaciones externas.

A su juicio, el informe de calificación impugnado infringe el artículo 43 del Estatuto, en la medida en que hubiera debido ser elaborado y comunicado al demandante antes del 30 de noviembre siguiente al fin del período de referencia, mientras que no fue elaborado por el primer calificador hasta el 22 de mayo de 1992.

También con respecto a las citadas apreciaciones, el demandante invoca que se han conculcado los artículos 25 y 26 del Estatuto. La Institución demandada ha incurrido, a su entender, en un error manifiesto de apreciación.

Recurso interpuesto el 10 de marzo de 1994 por la Asociación Española de Empresas de la Carne (Asocarne) contra el Consejo de la Unión Europea

(Asunto T-99/94)

(94/C 120/50)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado, el 10 de marzo de 1994, un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por la Asociación Española de Empresas de la Carne (Asocarne), representada por la letrado en ejercicio Dña. Paloma Llana González, del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Loesch, de Loesch & Wolter, 11, rue Goethe.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare la nulidad de la Directiva 93/118/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, por la que se modifica la Directiva 85/73/CEE relativa a la financiación de las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves de corral⁽¹⁾.
- Declare la condena en costas del Consejo de la Unión Europea.

Motivos y principales alegaciones

La demandante impugna la legalidad de la Directiva 93/118/CE, en la medida en que la misma, sobre la base de lo dispuesto en las Directivas 85/73/CEE y 88/409/CEE y en la Decisión 88/408/CEE, contempla la percepción de una tasa

por los Estados miembros en el momento del sacrificio de ganado bovino, porcino y caprino, entre otros. De conformidad con la Directiva 85/73/CEE, el importe de esta tasa debería corresponder al coste real del servicio; sin embargo, las Directivas 88/409/CEE y 93/118/CE han acabado configurando la referida tasa como un tributo a tanto alzado.

Por lo que respecta a su propia legitimación activa, la demandante estima que la norma impugnada debe considerarse una Decisión, dado que la derogación expresa de la Decisión 88/408/CEE a partir del 1 de enero de 1994 y su sustitución por el Anexo de la Directiva 93/118/CE, cuya entrada en vigor se adelanta respecto al resto de la Directiva para hacerlo coincidir con dicha derogación, indican claramente que la esencia de dicho Anexo no es otra que la de una Decisión.

En relación con el fondo del litigio, alega la demandante que, aparte de infringir la constitución y el ordenamiento tributario españoles, la tasa de autos carece de base jurídica en los textos fundamentales, puesto que, aunque el artículo 43 del Tratado CE establezca las bases para una política agrícola común, el artículo 99 del mismo texto no otorga a la Comunidad potestad tributaria suficiente como para determinar la cuantía y naturaleza de una tasa llamada a constituir el único medio de financiación de determinados servicios en materia agrícola.

En su opinión, la actuación del Consejo está, además, viciada de error manifiesto de apreciación, al no reposar en un análisis suficientemente detallado de los costes de producción en los diferentes Estados miembros y de sus estructuras veterinarias.

⁽¹⁾ DO nº L 340 de 31. 12. 1993, p. 15.

Recurso interpuesto el 10 de marzo de 1994 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por A.J. Dubbelhuis y 2 más

(Asunto T-101/94)

(94/C 120/51)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de marzo de 1994 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por A.J. Dubbelhuis, de Aalden (Países Bajos), y 2 más, representados por los Sres. H.J. Bronkhorst, Abogado ante el Hoge Raad der Nederlanden, y E.H. Pijnacker Hordijk, Abogado de Amsterdam, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. L. Frieden, Abogado, Avenue Guillaume, 62.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Condene a la Comunidad a pagar a los demandantes determinada cantidad, incrementada con los intereses al 8 % anual sobre el principal, desde el 19 de mayo de 1992 hasta la fecha del pago íntegro.